

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1413.

Por el correo de ayer, recibo el siguiente importante despacho telegráfico:

«Madrid 8.—Circular.—Presidente Consejo Ministros, Gobernadores.—Teruel ha sido de nuevo atacada y nuevamente ha rechazado á sus enemigos: las facciones de D. Alfonso y Lizárraga han tratado de apoderarse de la capital y una defensa más heroica que la anterior, sostenida por sus bizarros habitantes, hizo desistir á los facciosos de su empeño. Cuando los pueblos están llenos de espíritu tan levantado y de sentimientos tan patrióticos, los esfuerzos de los carlistas son impotentes. Sirva de ejemplo á los demás pueblos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia.

Tarragona 10 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1414.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de 7 del actual, que recibo por el correo de hoy, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion, Gobernadores:—Si la declaracion de inutilidad física de los Ayuntamientos adquirieron en reemplazos anteriores fuerza ejecutiva con arreglo á la ley, los interesados están comprendidos en el art. 8.º del decreto de 18 de Junio sin necesidad de nuevos reconocimientos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes corresponde.

Tarragona 10 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1415.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 7 del actual, me repro-

duce el siguiente despacho, que recibo por el correo de hoy.

«Ministro Gobernacion, Gobernador.

—Se reproduce telegrama circular del 1.º—Los solteros menores de 25 años se alistarán en el pueblo de la residencia del padre ó la madre segun art. 3.º de la ley: los casados ó de 25 años, donde hayan residido en los dos años anteriores al 19 de Julio último, ó residan desde 19 de Junio, con arreglo al mismo artículo, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto del 59 respecto á los que han salido de la patria potestad dentro de los años citados.»

Y he dispuesto reproducirlo en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y demás á quienes corresponde,

Tarragona 10 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

CATALANES:

Dificiles eran las circunstancias por que atravesaba este hermoso país cuando en 2 de Abril último me hice cargo del mando del ejército y distrito.

Os conocia de mucho tiempo y no vacilé por lo mismo en arrostrarlas, fiando tanto en vuestra resuelta y leal cooperacion, como en mi fuerza de voluntad para vuestro bien.

Mi esperanza en vosotros no ha sido defraudada: á vosotros toca juzgar si mi fuerza de voluntad ha decaido en algun caso.

Tranquilo en mi conciencia, seguro de que no he perdonado esfuerzo ni sacrificio, incluso el de mi salud, para traeros á dias más felices; de hoy de mandaros siendo reemplazado por un distinguido general, á quien, yo confío en ello, sabreis dispensar todo el apoyo y confianza que necesitará para llenar cumplidamente su importante mision.

Adios, Catalanés: en todas partes á

donde la suerte ó el deber me conduzcan, haré fervientes votos por la tranquilidad y ventura de estas industriosas provincias.

Barcelona 1.º de Agosto de 1874.—Francisco Serrano Bedoya.

CATALANES:

El Gobierno de la República me encarga en momentos graves y solemnes la honra de gobernaros, cuando las especiales circunstancias que el país atraviesa me imponen mayores deberes que aumentan mi autoridad.

Animado de los mas patrióticos deseos he aceptado este difícil mando, estando seguro de contar con vuestro concurso, con vuestra sensatez y con vuestro nunca desmentido amor á la patria y á la libertad.

Una lucha fratricida desgarró las entrañas de la patria, perturba el trabajo y la industria, seca las fuentes de la riqueza pública y amenaza todos los intereses; grandes deberes nos imponen estas difíciles circunstancias, necesitándose el concurso de todos para dominarlas y como la política tambien atraviesa un momento de suspension, únense los hombres de buena voluntad inspirándose en sentimientos levantados para terminar pronto la guerra civil que nos destroza. Esta es mi principal mision y cuando la paz impere en nuestra perturbada cuanto querida patria, cada cual ocupará en el campo de la política el puesto que considere mas digno aspirando al bien y á la prosperidad de la Nacion.

Espero pues, que todos me ayuden siguiendo como lo haré las huellas de mi ilustre antecesor en este mando y estad seguros de que mi mayor placer será cumplir la mision que el Gobierno me confia con el aplauso de los mas, si no lo consigo unánime.

Para llenar tan altos fines se propone hacer los mas grandes y patrióticos esfuerzos vuestro Capitan General,

J. Lopez Dominguez.

Núm. 1416.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de San Fernando, Ramon Roig Serrano, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 10 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de Juan y de Magdalena, natural de Ascó, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura un metro; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color claro, edad 21 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Desde que por decreto de 8 de Octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instruccion de 25 del mismo mes y año, relativas á la liberacion y permutacion de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposicion á los individuos y familias interesadas en la permutacion, y principalmente al Estado. Si al expedirse el citado decreto se le pudo juzgar oportuno por la principal razon alegada en su preámbulo, la experiencia ha demostrado desgraciadamente que con tal medida no se privaba de recurso alguno á la causa rebelde, haciendo ver á la par daños no compensados con ningun beneficio. La extensa interpretacion á que en

particular se prestaban sus artículos 2.º y 3.º por afectar, no sólo á la permutacion, sino á los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego árduas consultas de elevados funcionarios del poder judicial, de las Comisiones diocesanas y de los Prelados y Vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio á los perjuicios que así al Estado como á los particulares se inferen con la paralización de asuntos incoados y seguidos al amparo de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortizacion eclesiástica más beneficiosa que ninguna otra de las anteriormente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusion y medida opuesta á su estricto cumplimiento.

Fundándose, pues, en las razones aducidas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

De acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instruccion á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instruccion mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley é instruccion; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las Autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las Comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La Asesoría general de este Ministerio, creada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1854 para sustituir á la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública, que á la vez desapareció, y suprimida por el de la Regencia de 30

de Junio de 1869, dejó un vacío en la Administracion económica del país, que en vano se ha intentado llenar por las órdenes de la misma Regencia de 9 de Julio siguiente, que dieron vida en la Subsecretaría á una Seccion de Letrados; ni por el decreto de 5 de Mayo de 1873, que trasformó á esta Seccion en un cuerpo colegiado; ni por el de 4 de Noviembre último, que suprimiendo á este cuerpo restableció, aunque con distinta forma, la Seccion que aun existe.

Digno complemento aquella Asesoría en el organismo de la Administracion Central del Ministerio de Hacienda, por haber sucedido á la Direccion general en donde se habian centralizado los deberes de los ántes dispersos Asesores del ramo, con gran ventaja para la unidad del sistema; encargada principalmente de promover, dirigir y activar la gestion de los negocios que pendian ante los Tribunales, y en los que se ventilaban acciones ú obligaciones del Estado; dotada de atribuciones consultivas y resultivas como los demás centros de este Ministerio, y desempeñada por funcionarios competentes y de elevada posicion administrativa, aconsejaba con notoria autoridad sobre las resoluciones que podian ser objeto de demanda ante los Tribunales de justicia ó administrativos, y facilitaba con su merecido prestigio y con sus atribuciones resultivas la defensa de los intereses fiscales que en los mismos se ventilaban.

Inútiles han sido cuantos ensayos se han hecho en el breve período de cinco años para sustituir el inteligente y á la vez respetable asesorado con que contaban este Ministerio y sus altas dependencias en aquel centro suprimido. Reconociendo y aun proclamando la ilustracion del personal de las Secciones y del cuerpo de Letrados con que sucesivamente se ha intentado reemplazarlo, sus dictámenes no han podido alcanzar sin embargo la autoridad suficiente, sólo porque proceden de una corporacion ó de un funcionario de responsabilidad mediata y de modesta gerarquía administrativa, ocasionando por lo mismo y con harta repeticion la necesidad de suplir esa falta de autoridad con la por todos reconocida del primer Cuerpo consultivo del Estado; y sus gestiones para promover y facilitar la defensa de los intereses de la Hacienda cuando sobre ellos se litiga han tropezado y tropiezan con la falta de atribuciones resolutivas, perdiendo así la actividad y á veces la oportunidad, que suelen ser garantía del buen éxito de los asuntos litigiosos.

El restablecimiento de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con las mismas ó análogas atribuciones que le eran propias al tiempo de su supresion seria una reforma de indudable conveniencia, aun suponiendo á nuestra Administracion económica en un estado normal. Pero que hoy por desgracia dista mucho de hallarse en ese estado, y que la situacion financiera impone á veces á los Gobiernos el de-

ber de admitir ó desechar proposiciones que una vez aceptadas, y revistiendo las debidas formas legales, pudieran constituir verdaderos contratos de irremediable trascendencia, lo que bajo aquella hipótesis seria sólo conveniente es de necesidad imprescindible. La índole misma de los contratos á que se alude exige el inmediato y autorizado concurso de un alto funcionario que, versado en la ciencia del Derecho, asesore al Ministro para tranquilidad de su conciencia y mayor garantía de los intereses públicos.

Una sola consideracion pudiera exponerse en contra de esa medida que aconseja el bien del servicio y que impone la anormalidad de las circunstancias. Mas por fortuna el insignificante aumento de gasto que ha de ocasionar el restablecimiento de la Asesoría se compensa con las más importantes economías ya realizadas en otras dependencias del Ministerio de Hacienda: de modo que la reforma, ni afecta ni afectará desfavorablemente al presupuesto general del Estado, ni ocasionará la menor perturbacion en el curso de los asuntos que corren á cargo de esas mismas dependencias, ni lastimará derechos legítimamente adquiridos, produciendo por el contrario ventajas innegables en uno de los ramos más importantes de la Administracion económica.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el de Hacienda que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Seccion de Letrados creada en la Subsecretaría general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de Noviembre último.

Art. 2.º Del mismo modo se suprimen las plazas de funcionarios Letrados que se crearon por el citado decreto en las Direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Rentas y Caja de Depósitos.

Art. 3.º Se restablece la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1869, la cual empezará á funcionar desde luego á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda como las demás Direcciones del ramo.

Art. 4.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda constará de un Asesor, un Coasesor con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los Directores y segundos Jefes de las demás Direcciones generales, y además del competente número de empleados.

Art. 5.º El Asesor general, el Coasesor y los empleados que se destinen á dicha dependencia con la categoría de Jefes de Negociado deberán ser Letrados.

Art. 6.º La Asesoría general tendrá facultades y atribuciones consultivas y resolutivas, y le corresponderá en su consecuencia:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

2.º Dar dictámen tambien, siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos ó causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Seguir por si la correspondencia necesaria al efecto con los Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nacion, así como con los Fiscales de las Audiencias y Juzgados.

5.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, ante los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes sea obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de Letrados, así como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Por decreto de 27 de Abril de 1873 fué suprimida la antigua Fiscalía de la Deuda, creando en sustitucion de la misma una plaza de Asesor con un exíguo número de Auxiliares.

Son tantos, tan varios y de tal naturaleza los trabajos á la Asesoría encomendados, que aun con el personal de la antigua Fiscalía apenas si bastaba á llenar su cometido; y por lo tanto, reducido aquel, el servicio se resiente con perjuicio de los muchos interesados que en dicho centro tienen pendientes sus reclamaciones.

Por otra parte la fiscalizacion que en el ramo de la Deuda pública debe ejercerse es de tal importancia que sólo dando condiciones de independencia al centro á que se encomienda podrá esperarse un provechoso resul-

tado, el cual se obtenia sin duda con la antigua Fiscalia. Pero suprimida esta y sustituida con un Asesor, dependiente del Director y auxiliado por Oficiales de la propia Direccion, no tiene la independencia necesaria, y carece de autoridad bastante para desempeñar tan delicado encargo.

Restablecida la Fiscalia con la autoridad e independencias necesarias para realizar cumplidamente su mision, se tocarán bien pronto las ventajas de esta medida en beneficio de la Administracion pública y de los intereses de los particulares.

No aumentará esta reforma los gastos del Estado. Con el crédito consignado en presupuestos para la Direccion de la Deuda basta para que, sin que se desatienda servicio alguno, se dote á la Fiscalia del personal bastante al cumplimiento de su cometido.

Al proponer, pues, á V. E. el restablecimiento de la Fiscalia, cree conveniente el Ministro que suscribe una ligera reforma en su organizacion. Como quiera que puede suceder que el Fiscal deje de prestar servicio, ya por ausencia, ya por enfermedad, es preciso dar mas categoria que la que ántes tenia al segundo Jefe que ha de sustituirle, y que ahora se llamará Teniente fiscal, para que siempre tenga el cargo la autoridad necesaria. Esta alteracion en nada aumentará el presupuesto de la dependencia, pues al efecto se alteran asimismo las categorias de los Auxiliares.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Asesoría de la Direccion de la Deuda.

Art. 2.º Se restablece la Fiscalia de la Deuda con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que tenia al suprimirse por decreto de 27 de Abril de 1873.

Art. 3.º El personal de la Fiscalia se compondrá:

De un Fiscal, Jefe de Administracion de primera clase.

De un Teniente fiscal, Jefe de Administracion de tercera clase.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase.

Otro id., id. de tercera.

Otro id., Oficial de la clase de primeros.

Otro id., id. de la de segundos.

Dos id., de la de terceros.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que el presente decreto tenga el debido cumplimiento.

San Ildefonso veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 29 del actual sobre Deuda flotante del Tesoro, publicado en la Gaceta de este dia, servirán á V. S. de norma las instrucciones siguientes:

1.ª Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro garantidos por títulos de la Deuda perpétua del 3 por 100 interior presentarán en esa Direccion, en el término de ocho dias los nacionales y 15 los extranjeros, una manifestacion por escrito en la que expresen si se adhieren al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para asegurarles el reintegro de esos préstamos: en caso de adherirse depositarán en dicho establecimiento, dentro del mismo período y bajo factura con la numeracion correspondiente, las garantías que posean para poder optar á los beneficios del convenio.

2.ª Los interesados que dejasen de hacer la manifestacion á que se refiere la base 1.ª y los que se nieguen, se entiende que renuncian á la garantía subsidiaria de pago por el Banco de España.

3.ª Al conferenciar V. S. con los acreedores á quienes se refieren las bases anteriores, procurará V. S. hacerles comprender la conveniencia de que renueven voluntariamente mas allá de los vencimientos forzosos á que se contrae el decreto de 26 de Junio último, conciliando de este modo los intereses del Erario con los suyos propios.

4.ª Tanto de los acreedores que proroguen sus vencimientos, como de aquellos que no manifiesten su adhesion, formará V. S. una relacion expresiva de la suma á que asciendan los respectivos créditos y la fecha de sus vencimientos.

5.ª Los tenedores de letras y pagarés garantidos por bonos y billetes del Tesoro podrán acudir desde luego á esa Direccion en demanda de las garantías que aseguren debidamente sus créditos, y V. S. procurará satisfacer sus justas exigencias sin dificultades de ninguna clase, porque el Tesoro les considera con los mismos derechos que aquellos á quienes se refieren las bases anteriores.

6.ª La Direccion general del Tesoro formará una relacion de aquellos acreedores que no se adhieran al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España, á fin, no sólo de indagar el uso que se haya hecho ó haga de las garantías que les entregaron, sino de determinar con conocimiento de causa lo que proceda y más convenga á los intereses y al crédito del Estado.

Confío en que conociendo V. S., como conocerá, la importancia de los servicios que se le encomiendan, dedicará á ellos todo su celo é inteli-

gencia, dándome diariamente oportuna cuenta de las disposiciones que adoptare y de los resultados que ofrecieren.

Madrid 30 de Julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Los Sres. Urquijo y Arenzana, prestamistas al Tesoro por la suma de 25.250.000 pesetas efectivas, cuyas garantías importantes 222.915.750 pesetas nominales de renta al 3 por 100 que se encuentran en el extranjero á la libre disposicion de los mismos, han manifestado á este Ministerio en el dia de hoy su completa conformidad con la disposicion del decreto publicado en la Gaceta de este dia sobre centralizacion en el Banco de España de los títulos de la Deuda perpétua al 3 por 100 afectos á los anticipos al Tesoro; añadiendo tambien su asentimiento á renovar los expresados préstamos con la garantía subsidiaria del mencionado establecimiento á los plazos que se convengan para el próximo año de 1875.

El Presidente del Poder Ejecutivo, apreciando como se merece la patriótica conducta de los Sres. Urquijo y Arenzana, que han sabido conciliar los intereses del Erario con los suyos propios, ha acordado se les den las debidas gracias, y que este acto se haga público por medio de la Gaceta oficial.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.—Faro de Villaviciosa.

Segun comunicacion del Director general de Obras públicas, desde el 28 del próximo pasado Junio, ha quedado restablecido el alumbrado en el faro de la punta de Tazones, costa occidental de la boca de la ria de Villaviciosa, el cual habia sufrido cierta interrupcion, como se vé por el aviso núm. 30 de 26 del mismo Junio.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 177 de la seccion II y al núm. 78 del cuaderno de faros de las costas occidentales de Europa, desde el estrecho de Gibraltar hasta Bélgica.

Costa de Sierra Leona.—Valizas del rio Mellacoree

Segun anuncio del Gobierno francés, recientemente se ha descubierto un cabezo de piedra con 2,4 metros de agua encima á bajamar, á 235 metros al N. 54º O. de la valiza meridional,

y precisamente en la enflacion de la valiza septentrional con la ceiba septentrional de Benty; por tanto, lo dicho en el aviso núm. 31 de 7 de Agosto de 1873, y en la pág. 437 del Anuario XII, deberá modificarse como sigue:

Cuando se vea la valiza septentrional, se enflará con la ceiba (fromager) del puesto de Benty (la cual está á 230 metros al S. de la del N., y es muy visible). Con esta enflacion se irá zafo del bajo que hay al S. de los arrecifes de la orilla izquierda del Tannah, y del cantil septentrional de los bajos del Sur. Cuando se esté un poco más cerca de la valiza de los bajos del Norte que de la de los bajos del Sur, se meterá la proa al E. verdadero para doblar por el S. la primera valiza y atracar lá orilla izquierda del rio, que es limpia. En seguida se gobernará al N., á pasar á distancia de 80 metros cuando ménos, y de 250 metros cuando más de la punta Benty, luego que se esté E. O. con ella, y despues de doblarla á buena distancia al N. se hará por el fondeadero.

A bajamar las dos valizas quedan en seco, pero á pleamar es menester buscar casi á flor de agua la mira cónica en que respectivamente rematan.

La boya de la punta Sallahtook ha desaparecido.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19º 20' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 de la seccion I y 548 de la IV.

Bahía de Fundy.—Pito del grand Manan.

Segun anuncio del Gobierno canadiño, en la punta NO. de la isla del Grand Manan, costa de Nueva Brunswick, bahía de Fundy, á 24 metros de altura sobre el nivel de la pleamar, y en 44º 47' 9" lat. N. y 60º 32' 41" long. O. se ha colocado un pito de vapor, que en tiempo de niebla ó ventisca da en cada minuto tres toques de cuatro segundos de duracion, separados entre sí por intervalos de 16 segundos.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 589 de la seccion IX.

SENO MEJICANO.

Costa de Misisipi.—Faro de la isla del Cuerno.

Segun anuncio del Gobierno angloamericano, desde 30 de Junio de 1874, se enciende una luz en una torre recién construida en la punta oriental de la isla del Cuerno (Horn island), á la banda occidental de la pasa de la isla del Cuerno, golfete de Misisipi.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de cuarto orden, variada por un destello rojo cada minuto; está á 12,8 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas.

La torre es blanca, cuadrada y de madera; está construida sobre pilotes negros atornillados, á 457 metros tierra adentro de la corona de la expresada punta, y próximamente se halla situada

en 30° 13' 30" lat. N. y 82° 17' 35" longitud O.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 180 de la seccion IX, y á las páginas 555 y 557 de la segunda parte del Derrotero de las Antillas.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Faro de Goodwin Sands.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, la mira que de día larga el faro de Goodwin Sands en el tope, en lugar de ser un rombo como se dijo en el aviso núm. 6, de 12 de Febrero de 1874, es ahora un triángulo isósceles.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 526 de la seccion I, y á la 558 de la II.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Costa de Nueva Brunswick.—Luz de la isla Middle.

Segun anuncio del Gobierno canadiño, á la banda septentrional de la isla Middle, rio Miramichi, se ha levantado una torre en la cual, siempre que la navegacion está expedita se enciende una luz fija, blanca y de aparato catóptrico, la cual está á 13,7 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de siete millas.

La torre es blanca, y se halla situada en 47° 3' 30" latitud N. y 59° 14' 35" longitud O.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 589 de la seccion IX.

Madrid 4 de Julio de 1874.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.
(Gaceta del 15 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1417.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Secretaría.

Dispuesto por la Superioridad se fije un nuevo y último plazo, para que los dueños ó consignatarios de los géneros y efectos que todavía existen en este Arsenal, y á continuacion se relacionan, procedentes de los que conducian los vapores *Bilbao, Victoria, Darro* y *Estremadura*, al ser apresados por los insurrectos cantonales, se presenten á recogerlos; se llama nuevamente á aquellos, por medio del presente edicto, para que puedan verificarlo en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia, de que, transcurrido dicho plazo sin que lo efectúen, se procederá con los que todavía resten, á lo que hubiere lugar, con arreglo á las instrucciones recibidas.

280 piezas cinta de colores.

201 kilogramos cuero curtido.

111 paquetes de púas de París.

74 pieles abecerradas.

61 pañuelos.

55 paquetes de hilo de cáñamo.

45 kilogramos algodón para torcidas.

40 paquetes de estambre.

36 paquetes de cintas para botas.

30 paquetes de cordones de colores.

27 idem de torcidas.

20 tubos de cristal para quinqués.

20 botes de cristal con medicinas.

20 carteras de niños.

20 piezas de algodón para tejer.

19 paquetes de lana.

19 pozillos ordinarios.

18 trozos de záfiro.

16 pares de alpargatas.

15 piezas de lienzo de algodón.

15 viseras.

15 paquetes de barajas.

15 resmas de papel ordinario.

11 piezas de muselina.

11 paquetes chicos de algodón.

10 piezas de inglesina.

10 paquetes de forros de gorras.

10 pacas de algodón.

10 resmas de papel para periódicos.

10 barras de jabon ordinario.

9 piezas de indiana.

9 bragueros.

8 piezas de papel de colgaduras.

7 piezas de mullton.

7 trozos de pelon.

7 paquetes de badanas para gorros y sombreros.

6 trozos de indiana negra.

6 paquetes de botones.

6 pieles de becerro negras.

6 piezas de papel.

6 kilogramos cera virgen.

4 piezas de percalina.

4 idem de guinga.

4 trozos de percal.

4 paquetes de leznas.

4 idem pintura azul.

3 trozos de percalina.

3 paquetes de guatas.

3 idem de gelatina.

3 tazas ordinarias.

3 paquetes de cintas amarillas.

2 trozos de inglesina.

2 paquetes de corchetes.

2 idem de lienzo blanco y negro.

2 peines para tejedores.

2 paquetes geringuillas de cristal.

1 pieza de tartan.

1 idem de damas.

1 idem de labal.

1 idem de paten.

1 idem plancha azul.

1 paquete de medias negras.

1 caja de medias para niños.

1 badana morada.

1 paquete de tinteros de asta.

1 idem de hilo negro.

1 idem de tila.

1 idem de cebada.

1 trozo de lámpara de plata ó metal blanco.

1 candelero de id. ó id. id.

1 paquete de pinturas de colores.

1 resma de papel de color de rosa.

1 fardo de suela con peso de 150 kilogramos marca *F. T.*, para Málaga.

1 fardo de badana blanca con id. de 16 kilogramos.

2 pacas de papel marca *F. B. C.*, Málaga.

3 fardos de pieles con peso de 51 kilogramos.

44 kilogramos púas de París.

7 idem puntas para zapatero.

41 paquetes hilo de zapatero.

45 piezas cinta de algodón de varios colores.

1 idem de algodón hilado.

7 paquetes estambre varios colores.

4 idem cordoncillos para botas.

1 idem cordon negro.

2 idem ovillos de algodón.

4 cajas ojetes de metal.

1 paquete leznas de zapatero.

74 punteras de metal para zapatero.

147 badanas para gorras.

1 cuadro con láminas de S. Rafael.

1 cajon retales de suela.

25 armas viejas de varios tamaños.

1 martillo viejo de zapatero.

1 cuchilla id. de id.

41 herramientas de id.

11 paquetes de velas esteáricas.

78 cascos de sardinas.

17 pipas de envase.

7 idem llenas con aguardiente.

3 idem medio llenas con id.

1 barril chico con ocre.

1 idem cola de carpintero.

2 botas frascos vacíos.

2 idem abiertas con id.

1 idem chicas con grasa.

2 cajas abiertas de drogas.

1 barril id. con cascales.

1 idem con resinas.

1 saco abierto con zarzaparrilla.

1 barrica cerrada marca *D. U.*

1 idem chica con ocre.

1 fardo con palo jabon.

1 caja abierta de cristal.

1 saco chico con raices.

8 sacos palos de tinte.

1 caja abierta de drogas.

1 cruz de peso.

1 fogon chico de hierro.

1 arado de id.

1 saco piezas sueltas de id.

1 fardo papel marquilla.

1 romana con pilon.

1 1/2 sacos de cochinilla.

1 dama-juana ácido sulfúrico.

1 barril chico de drogas.

1 saco palo-campeche en polvo.

1 colchoneta listada.

2 tinajas vacías.

53 sacos de lona vacíos.

7 trozos vaquetas.

4 idem de cuero.

1 medida de media fanega.

1 cofre chico roto.

24 pieles blancas chicas.

164 piezas de cinta.

4 rollos papel azul.

20 frascos de tinta.

5 tacos de billar.

2 peines de tejer.

18 paquetes cola de pescado.

5 idem algodón de torcidas.

3 idem id. para hacer cerillas.

1 idem fundas de gorros.

1 arca mediana.

1 idem chica con varias prendas.

152 correas para gorros.

8 piezas de inglesina.

2 idem paten.

2 idem muleton.

18 idem indiana de colores.

1 idem cayarga.

1 idem azargado.

2 idem lienzo.

4 idem percalina negra.

1 idem astracan.

1 idem muselina.

1 idem indiana fondo café.

6 trozos astracan.

7 idem indiana.

2 trozos de paten.

2 idem tartan.

1 idem muleton.

1 idem muselina.

4 idem trafalgar.

4 idem pelon.

313 pañuelos para cuello fondo café.

20 idem id. id. encarnados.

45 idem para cabeza id. negro.

Cartagena 27 de Julio de 1874.

El Secretario, Carlos Molina.

Núm. 1418.

Don Francisco Caltell y Noch, Al-

calde popular de Milá.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias consecutivos, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Alcover, Vall, Masó, Rourell, Vilalonga, Garidells, Puig-delfi, Tarragona y Réus, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados, terratenientes de este distrito municipal.

Milá 29 de Julio de 1874.—El Alcalde.—P. O., Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1419.

ALCALDÍA POPULAR

de Canonja.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, perteneciente al actual año económico de 1874-75, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; oyendo durante dicho período las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado que sea no se admitirá ninguna.

Canonja 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Qué.

Núm. 1420.

ALCALDÍA POPULAR

de Vilaplana.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, dotada de 625 pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes dentro el término de treinta dias á la corporacion municipal, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se nombrará al que reuna mejores circunstancias.

Réus 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde de Vilaplana, Francisco Mariné.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.